REGLAMENTO (CEE) Nº 3270/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1991

por el que se someten a un precio mínimo las importaciones de salmón atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 de Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3571/90 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Considerando que, debido al peligro de perturbación del mercado comunitario por las importaciones de salmón atlántico, la Comisión instituyó un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* de esas importaciones mediante el Reglamento (CEE) nº 1658/91 [3];

Considerando que gracias a ese régimen se ha comprobado que las importaciones comunitarias de salmón atlántico de los códigos NC ex 0302 12 00 y ex 0303 22 00 se vienen realizando a precios anormalmente bajos; que ello tiene como consecuencia que el mercado comunitario de estos productos corre el peligro de sufrir perturbaciones graves que podrían afectar a la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado, especialmente en lo que se refiere a los ingresos de los productores;

Considerando que, habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de sus precios, es de temer que esa situación se mantenga o agrave durante los próximos meses; que, con el fin de evitar ese peligro es conveniente someter a un precio mínimo de importación las importaciones de esos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de salmón atlántico de los códigos NC ex 0302 12 00 y ex 0303 22 00 estará sometido a la condición de que el precio franco frontera sea, como mínimo, igual al precio mínimo de importación fijado en el Anexo.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos con respecto a los cuales se demuestre que el día de entrada en vigor del mismo habían salido del país proveedor y no podían recibir un destino distinto del de la Comunidad.

3. Los interesados aportarán la prueba, mediante los documentos aduaneros y de transporte, según los requisitos exigidos por las autoridades aduaneras competentes, de que se cumplen las condiciones en el apartado 1 o, en su caso, las del apartado 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 29 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

---

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 10.
[3] DO nº L 151 de 15. 6. 1991, p. 51.

ANEXO

Especie : Salmón atlántico *(Salmo salar)*

Códigos NC : ex 0302 12 00 y ex 0303 22 00

(en ecus por tonelada neta)

Definición del producto	Precio mínimo de importación
I. *Fresco o refrigerado*	
— entero	
1 — 2 kg	3 348
2 — 3 kg	3 782
3 — 4 kg	4 092
— eviscerado	
1 — 2 kg	3 968
2 — 3 kg	4 464
3 — 4 kg	4 836
— eviscerado y descabezado	
1 — 2 kg	4 340
2 — 3 kg	4 898
3 — 4 kg	5 332
II. *Congelado* (todas las formas de presentación)	
1 — 2 kg	4 300
2 — 3 kg	4 700
3 — 4 kg	5 100